

México, Agosto 31 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—*E. Pimentel.*—*Manuel Sánchez Marmol.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Septiembre de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 10 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al....

NÚMERO 13,664.

Septiembre 18 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Reforma el art. 3º del Reglamento General del Cuerpo Médico Militar.*

Circular número 179.—Deseando el C. Presidente de la República que al enfermarse los soldados tengan la mejor asistencia posible, tanto para el alivio de sus males como para la menor duración de ellos y teniendo en cuenta que esto no puede conseguirse en la enfermería de los cuarteles, por no tener éstas las condiciones necesarias para esa asistencia, debido á los escasos elementos de que disponen, ha tenido á bien acordar, con esta fecha, se reforme el art. 3º del Reglamento General del Cuerpo Médico Militar, en el sentido de que sólo se establecerán enfermerías militares en los cuarteles, en aquellos lugares donde no haya Hospital Militar, pues aquellas donde éstos existan, quedarán desde luego clausuradas y entregarán los fondos y botiquines que tengan, á los mismos hospitales, con intervención del jefe que al efecto se nombre por los comandantes militares ó je-

fes de Zona respectivos, exceptuándose de esta determinación la enfermería de la fortaleza de Ulúa que se dejará subsistente.

Dispone asimismo el ciudadano Presidente que los hospitales militares al recibir los fondos y botiquines, empleen los primeros en reponer las medicinas y útiles que les falten á los segundos, de manera que queden competentemente dotados para el caso en que algunos de los cuerpos tenga que expedicionar, ó situarse en algún punto en que no haya Hospital Militar, siendo de advertirse que si para la reposición no bastaren los fondos recogidos, se tomará lo necesario de los mismos hospitales.

El mismo Supremo Magistrado ha dispuesto que para lo sucesivo no se conserven enfermos en los cuarteles, sino aquellos que tengan una ligera indisposición curable sólo con el reposo, ó una medicina sencilla, ordenando que lo que importe ésta, se tome del gasto común de los cuerpos, sin que en ningún caso se haga descuento alguno á los soldados por estancias, cuyo cobro sólo queda subsistente para el caso en que conforme á esta disposición, tengan establecida Enfermería.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y á fin de que le dé el cumplimiento, del cual se servirá dar aviso á esta Secretaría.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 18 de 1896.—*Berriozabal.*

NÚMERO 13,665.

Septiembre 19 de 1896.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el contrato celebrado con A. Grimwood, sobre navegación entre los diversos puertos del Golfo de México.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 1º de Junio de este año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Adolfo Grimwood, por medio de su apoderado, el Lic. Alonso Fernández, para el establecimiento de las líneas de navegación que en seguida se expresan:

Art. 1º. Se concede al Sr. Adolfo Grimwood, derecho de establecer y explotar una línea de vapores que hará el servicio entre los puertos de Matamoros, Tampico, Tuxpam, Tecolmtla, Nautla, Veracruz, Alvarado, Tlacotalpam, Coatzacoalcos, Minatitlán, Frontera, San Juan Bautista, El Carmen ó Laguna, Campeche y Progreso, en la Costa del Golfo de México.

Art. 2º. El concesionario tendrá derecho de establecer otra línea para hacer el servicio en la costa del Pacífico, tocando en este caso los puertos siguientes: La Paz, San Lucas, Guaymas, Topolobampo, Altata, Mazatlán, Teacapam, San Blas, Peñas, Manzanillo, Zihuatanejo, Acapulco, Tecoanapa, Puerto Angel, Salina Cruz, Tonalá y San Benito.

Art. 3º. Podrá también, previo aviso de la Secretaría de Comunicaciones, exten-

der ambos servicios á puertos de los Estados Unidos y Europa;

Art. 4º. La Empresa se obliga á conducir gratuitamente en sus vapores la correspondencia, impresos y bultos postales, despachados por las oficinas de Correos, con destino á los puertos que toquen las líneas ó procedentes de ellos; siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta, en las oficinas postales de cada puerto, la correspondencia, impresos y bultos así como su cuidado y conservación á bordo, á cuyo efecto, destinará en cada vapor local adecuado y seguro.

Art. 5º. Dentro de los dos años de promulgado este contrato, la Empresa pondrá al servicio público dos vapores, comprometiendo á establecer, dos años después, otros dos. Dichos vapores serán de 300 á 1,000 toneladas de porte, y harán, cuando menos, un viaje mensual en cada línea.

Art. 6º. Queda obligada la Empresa á presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con la debida anticipación, los itinerarios á que habrán de sujetarse los servicios de las líneas.

Art. 7º. Los Agentes de la Empresa avisarán con doce horas de anticipación, á las administraciones de Correos respectivas, la salida de los vapores, de los puertos en que toquen.

Art. 8º. La Empresa se compromete á conducir, libres de flete en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas de efectos que se remitan por cuenta del Gobierno Mexicano entre puertos de la República, y veinte toneladas, también en cada viaje, en los vapores que establezca para el servicio entre Europa, Estados Unidos y México.

Art. 9º. Será obligación de la empresa conducir en cada viaje, con pasaje gratis y en primera clase, á los empleados de correos y telégrafos que necesiten hacer

uso de las líneas para asuntos del servicio público, estando obligados unos y otros empleados á la presentación de la orden que acredite su comision.

Art. 10. Los vapores que establezca la empresa, serán recibidos y despachados en los puertos de México donde toquen, sin demora de ninguna especie, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación, y con excepción de los domingos y días de fiesta nacional y horas inhábiles del servicio; siendo obligación de los administradores de las aduanas y de correos, poner toda diligencia y actividad para su inmediato despacho. Concluida la carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros, por ningún motivo podrán las autoridades demorar la salida de un buque.

Art. 11. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte al efecto la Secretaría de Hacienda, y en caso de mal tiempo, siempre que trabajen limpia la patente de sanidad, podrán hacer transbordo á otros vapores de cualquiera otra nacionalidad, con intervención de la aduana del puerto donde se haga dicho transbordo.

Art. 12. El Gobierno mexicano, en consideración á los servicios estipulados en este contrato, así como en compensación de las obligaciones que contrae el concesionario, otorga las siguientes franquicias:—I. Sus vapores gozarán de las prerrogativas concedidas á los buques mercantes nacionales y extranjeros y á los vapores-correos, según naveguen, bajo bandera nacional ó extranjera.—II. No causarán los derechos de fano y tonelaje,

Art. 13. Cuando el servicio ó tráfico lo requieran, podrá la empresa concesionaria aumentar el número de sus vapores, previo aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 14. La empresa podrá establecer una línea especial para el tráfico en el

Istmo de Tehuantepec, á fin de ponerse en comunicación con dicha vía, pudiendo también conectar sus líneas con otras del Pacífico, á fin de hacer el tráfico interoceánico; pero sujetándose en todo caso á las disposiciones relativas sobre exportación y tránsito.

Art. 15. La empresa podrá celebrar convenios con las de ferrocarriles del país, á fin de que reciban carga en cualquiera de los centros productores y mercados de la República, para llevar al exterior, y viceversa.

Art. 16. Los vapores de la Compañía podrán abrir su registro en los puertos que deben tocar, un día antes de su llegada.

Art. 17. Cuando algunos bultos hayan sido desembarcados por equivocación plenamente justificada, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de falta de alguno ó algunos bultos de los expresados en los manifiestos, se concederá á la Empresa un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar durante ese plazo, sujeta á multa alguna, en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que se hayan dejado de cargar en los puertos de procedencia ó se hayan desembarcado en algún puerto extranjero. Cuando se haga el desembarque por error, en algún puerto nacional que no sea el de destino, podrán reembarcarse amparándose con el certificado de la Aduana respectiva, expedido con arreglo al art. 99 de la Ordenanza general de aduanas vigente.

Art. 18. Se permitirá á los vapores de la Empresa transbordar carga ó equipajes de uno á otro de sus buques, pero sujetándose á las disposiciones fiscales.

Art. 19. La Empresa podrá tener en

todos los puertos que toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores de vapor que estime necesarios para su buen servicio, los cuales serán considerados como parte integrante de su material marítimo, y gozarán de los mismos derechos y privilegios.

Art. 20. Podrá también la Empresa establecer pontones para el acarreo del carbón de piedra que necesiten sus vapores, pudiendo dichos pontones recorrer toda la bahía, según lo necesitare la Empresa, pero con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales y de policía de puerto.

Art. 21. Los vapores de la Empresa navegarán bajo bandera extranjera los que hagan tráfico de altura, y bajo bandera nacional los que se dediquen al de cabotaje, sujetándose en cada caso á las leyes de la República.

Art. 22. Las maquinarias, útiles y materiales indispensables para el funcionamiento de éstas ó para reparación y conservación de los vapores que la Compañía establezca, así como el combustible para los mismos, serán libres de todo derecho de aduana, justificándose previamente en cada pedido de despacho con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan, el uso á que se destinan. La calificación de los efectos se hará por el Administrador de la aduana de arribo, de acuerdo con el agente de la Compañía, y cuando discordaren, resolverá la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 23. El capital de la Empresa, lo mismo que sus propiedades, muebles é inmuebles, estarán libres por el tiempo de la duración de este contrato, de todo impuesto federal y local, excepto el del Timbre.

Art. 24. Los terrenos para establecimiento de arsenales, maestranzas y demás oficinas anexas que fueren de la propiedad de la Nación, serán cedidas gratuitamente y para su uso á la Compañía, en la extensión que ésta justifique

necesitar en las costas, siempre que ella no exceda de la comprendida en la zona marítima respectiva, y en la inteligencia de que á la expiración del contrato, volverán dichos terrenos á poder del Gobierno, con los edificios y demás construcciones que en ellos se hubieren hecho.

Art. 25. Cuando algún vapor llegare á puerto con mal tiempo, y por esta circunstancia no pudiese hacer su servicio de carga ni desembarcar preferentemente á los pasajeros y correspondencia, seguirá su viaje después de aguardar tres horas. Si el temporal fuere de tal magnitud que pusiere en peligro el vapor, éste podrá zarpar inmediatamente.

Art. 26. El concesionario, y en su defecto la Compañía que lo substituya, formarán las tarifas de carga y pasajeros, que serán comunicadas oportunamente para su aprobación á la Secretaría de Comunicaciones á la que se remitirá un número suficiente de ejemplares.

Art. 27. El domicilio legal de la Empresa será la ciudad de México, donde deberá tener siempre un apoderado debidamente autorizado que la represente para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo á este contrato.

Art. 28. La Empresa, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterá á las leyes mexicanas que sean aplicables y á los jueces y tribunales mexicanos que fueren competentes.

Art. 29. Salvas las excepciones que este contrato establece, los vapores expresados quedarán sujetos á las leyes y reglamentos vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de la República.

Art. 30. El concesionario, ó en su caso la Compañía que lo substituya, tendrá la facultad de traspasar, hipotecar ó enajenar este contrato, con la aprobación del Supremo Gobierno, pero les queda enteramente prohibido enajenarlo á algún gobierno extranjero ó admitirlo como su-

cio, bajo la pena de perder todos los derechos que se adquirieran por este contrato; siendo además nulo y de ningún valor ó efecto dicho traspaso.

Art. 31. La duración de este contrato será de 33 años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 32. En caso de que se otorgaren mayores ventajas y nuevas franquicias á empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse, en el Golfo de México, se entenderán concedidas á la Compañía á que este contrato se refiere, siempre que ésta exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquier Compañía. Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán los vapores que en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec se establezcan por el arrendatario del mismo, si lo hubiere.

Art. 33. En caso de que el Gobierno necesitare hacer uso de los vapores á que se refiere este contrato, con el fin de utilizarlos como transportes de guerra, podrá hacerlo, previo convenio entre las dos partes contratantes. Cuando se trate sólo de transportes de tropas, la Empresa queda obligada á conducirlos por la tercera parte del precio de tarifa.

Art. 34. Ni el Gobierno ni la Empresa quedarán obligados en los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 35. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el concesionario otorgará dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de aquel, una fianza á satisfacción del Gobierno por la cantidad de \$10,000, ó en su defecto, constituirá un depósito en la Tesorería General de la Federación, en bonos de la Deuda públi-

ca, por igual cantidad, que perderá en caso de caducidad.

Art. 36. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación, hará insubsistente este contrato, el que caducará: I. Por no cumplir con lo estipulado en el art. 5º, respecto del establecimiento de los vapores en los plazos fijados.—II. Por suspender el tráfico en alguna de las líneas por más de seis meses, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados.—III. Por no cumplir con las demás obligaciones contraídas por la Empresa en el presente contrato.

Art. 37. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, después de haber dado á la Compañía un plazo prudente á juicio de la Secretaría de Comunicaciones, para su justificación. La declaración de caducidad surtirá sus efectos desde luego.

México, Agosto 13 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Lic. Alonso Fernández.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Septiembre de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 19 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Al.....

NÚMEROS 13,666, 13,667 Y 13,668

Septiembre 22 de 1896.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á C. Warster, por sistema de luz incandescente por petróleo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Geo. Belle Jones, por mejoras en taladros de roca.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á J. E. L. Oppermann, E. Fischer y C. F. J. Oppermann, por un procedimiento para amalgamar oro y otros metales.

NÚMERO 13,669

Septiembre 24 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía de Vapores del Atlántico y Golfo de México, sobre navegación y servicio de correos en los puertos mexicanos y extranjeros que toquen sus vapores.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 1º de Junio de este año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Luis Méndez en representación de la Compañía de Vapores del Atlántico y Golfo de México, ("Atlantic and Mexican Gulf Steamship Co.")

Art. 1.º La Compañía de Vapores del

Atlántico y Golfo de México, (Atlantic and Mexican Gulf Steamship Co.) se compromete á recibir, transportar y entregar en las oficinas de correos de los puertos, sean mexicanos ó extranjeros, en que toquen sus vapores conforme á este contrato, libre de todo gasto para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, los impresos y los buletines postales que fueren entregados á sus agentes; en la inteligencia:—I. De que los viajes que harán los vapores de la Compañía á los puertos mexicanos del Golfo, no serán menos de tres mensuales partiendo de Mobile ó de Panzacola; y otro en períodos eventuales partiendo de Baltimore ó algún otro puerto de los Estados Unidos de América, sobre el Atlántico; y II. Que la Compañía será libre para determinar en cada viaje extraordinario, los puertos mexicanos en los que hayan de tocar los vapores á la venida ó á su regreso á los Estados Unidos de América.

Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, el servicio de la línea se efectuará de conformidad con los itinerarios que oportunamente deberá presentar la Compañía á la Secretaría de Comunicaciones; y cuando dichos itinerarios no puedan cumplirse con exactitud, el Agente de la Compañía en México, pondrá también con oportunidad en conocimiento de la misma Secretaría, la fecha en que cada vapor deba llegar al primer puerto de su destino en la República. Será obligación de la Compañía entregar á la Secretaría de Comunicaciones, un número de ejemplares suficiente de los itinerarios que adoptare para sus vapores y darle conocimiento con la oportunidad debida de cualquiera alteración que sufran.

Art. 3.º Los agentes de la Compañía notificarán á los administradores de correos en los puertos mexicanos en que los vapores hicieren escala, la salida de

éstos, á lo menos con doce horas de anticipación.

Art. 4.º La Compañía se compromete á entregar á los precios siguientes, sobre el muelle de Tampico ó en los puertos de Veracruz y Coatzacoalcos, cuando en ellos tocaren sus vapores, los siguientes efectos que el Gobierno le pidiera para sus talleres y otras operaciones del servicio público: Carbón de piedra, á cinco pesos oro americano, por mil kilos. Madera de pino amarilla, á dieciocho pesos oro americano, por mil pies. Postes de telégrafo, á doce y medio centavos oro americano, por pie lineal, siendo de madera. La descarga será por cuenta del Gobierno en los puertos de Veracruz y Coatzacoalcos.

Art. 5.º La Compañía se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas de efectos que se remitan por cuenta del Gobierno de y para el exterior, ó entre puertos mexicanos, libres de gastos de flete.

Art. 6.º Los vapores de la Compañía serán recibidos en los puertos mexicanos en que toquen, tan luego como lleguen, y despachados tan pronto como terminen su descarga, aunque fuere día feriado, excepto los de fiesta nacional y horas inhábiles para el servicio. Los vapores podrán cargar y descargar al mismo tiempo, con sujeción á los reglamentos dictados por la Secretaría de Hacienda; y los administradores de las aduanas, los comandantes del resguardo y los capitanes de puerto, pondrán toda la diligencia y actividad necesarias para el satisfactorio cumplimiento de este convenio. En el caso de que las embarcaciones del puerto no pudieren llegar á bordo del vapor por motivo del mal tiempo, se permitirá que los capitanes ó comisarios de los vapores desembarquen con las valijas ó manifiestos, siempre que el vapor traiga limpia la patente de sanidad.

Art. 7.º Como compensación por el servicio postal contratado en el art. 1.º y las rebajas de fletes pactadas sobre el transporte de carga del Gobierno, los vapores de la Compañía gozarán de la exención del pago de derechos de fano en todos los puertos, y del pago de practaje en los puertos de Campeche y Progreso, cuando no pidieren práctico, y todas las franquicias que se conceden á los vapores-correos.

Art. 8.º La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, de viajes ó de puertos en que hagan escalas, siempre con sujeción á las prescripciones de la ley y dando oportuna noticia al Gobierno, de cualquiera modificación que hicieren en sus itinerarios.

Art. 9.º La Compañía podrá establecer una línea directa de vapores desde Mobile, Panzacola, Baltimore, Filadelfia ó Newport, al puerto de Coatzacoalcos ó á cualquiera otro que fuere designado en relación con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, y podrá aumentar los puertos en que han de hacer escala sus vapores, incluyendo el repetido puerto de Coatzacoalcos, de manera que pongan todos los puertos del Golfo, en conexión con aquella vía; asimismo podrá establecer conexiones entre sus propias líneas y otras en el Pacífico, con el fin de crear un tráfico interoceánico; pero siempre con sujeción á las leyes relativas á la exportación y tránsito. La Compañía podrá efectuar convenios con las empresas ferrocarrileras en la República, á fin de recibir carga para puertos extranjeros en cualquiera de los centros de producción y mercados de la República.

Art. 10. Para los efectos de este contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana; y por consiguiente, no podrá nunca alegar derechos de extranjería ó invocar otras leyes que las que estén vigentes en el país, ni tam-

poco apelar á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 11. En todo el trayecto que sea recorrido por los vapores, los pasajeros que se embarquen en los puertos mexicanos ó que lleven destino á alguno de ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos; y la Compañía tendrá la obligación de poner á bordo de cada vapor y á disposición de aquellos, un registro en el cual podrán hacer constar las quejas que tuvieran por el mal servicio ó los abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 12. La Compañía siempre tendrá un representante en esta capital, plenamente autorizado para entenderse con las autoridades mexicanas en todos los asuntos relacionados con este contrato, sin perjuicio de los demás agentes que tenga por conveniente nombrar en los puertos de sus líneas.

Art. 13. Los vapores de la Compañía podrán hacer el tráfico de cabotaje en los casos previstos por la Ordenanza General de Aduanas, sin necesidad del permiso especial que ella establece.

Art. 14. Siempre que algún bulto fuere desembarcado por equivocación plenamente justificada, la Compañía podrá reembarcarlo sin incurrir en pena alguna. Cuando uno ó más bultos de los consignados en el manifiesto faltare en el puerto de su destino, se concederá á la Compañía un término de tres meses para desembarcarlos de cualquier vapor de la misma línea y sin que incurra en pena alguna durante tal término; pero en la inteligencia de que tal concesión se refiere exclusivamente á los bultos que equivocadamente se hubieren desembarcado en los puertos mexicanos donde haya hecho escala el vapor, y no á los bultos que hubieren embarcado en los puertos de procedencia, ó que se hubieren desembarcado en cualquier puerto extranjero;

y que en la fecha de su desembarque en el puerto donde éste se haya hecho por equivocación, fueren amparados por los certificados expedidos por las respectivas aduanas, como lo previene el art. 99 de la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 15. La Compañía podrá tener en todos los puertos en que sus vapores hicieren escala, las lanchas de alijo y los remolcadores que fueren menester para su buen servicio; y dichas lanchas y remolcadores como formando parte de, ó perteneciendo á dichos vapores, gozarán de los mismos derechos y franquicias. Asimismo recibirán su carbón de piedra y otros materiales de dichos vapores, con sujeción en cada caso, á los reglamentos que fueren expedidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Este contrato durará cinco años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 17. La Compañía constituirá, dentro de quince días de promulgado el decreto que apruebe este contrato, un depósito como garantía del cumplimiento del mismo, de dos mil pesos, en bonos de la Deuda pública, en la Tesorería General de la Federación, y que perderá en caso de caducidad.

Art. 18. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación, hará insubsistente este contrato, el que caducará:—I. Por suspender el tráfico por más de un mes, salvo los casos de fuerza mayor ó fortuitos, debidamente comprobados.—II. Porque los concesionarios falten al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 19. La Compañía justificará ante la Secretaría de Comunicaciones la propiedad de los vapores con que haga el servicio, ó su arrendamiento cuando menos por seis meses.

México, Septiembre 9 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Luis Méndez.